

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

**MAGISTRADO:** HUGO LARA PÉREZ.

**SECRETARIA:** TANIA OSMARA JIMÉNEZ  
GUZMÁN

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE ACTUALIZACIÓN**

**TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**Vistos.-** Para resolver el incidente de liquidación relativo al juicio contencioso administrativo número **732/2013-S-3**, promovido por el ciudadano [REDACTED], por los actos atribuidos al **H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, Presidente Municipal, Secretario, Director de Seguridad Pública y Director de Seguridad Pública, todos del aludido ente municipal, y;**

1

**R E S U L T A N D O**

I. En fecha **seis de julio de dos mil quince**, la entonces Magistrada de esta Sala, dictó sentencia definitiva en la que condenó al **H. Ayuntamiento Constitucional de Centla Tabasco, Presidente Municipal, Secretario, Director de Seguridad Pública y Director de Seguridad Pública, todos del aludido ente municipal**, a cubrir al ciudadano [REDACTED], hacer pago al actor de la indemnización consistente en tres meses de salario y las prestaciones legales, que dejó de percibir desde la fecha en la que

fue suspendido de su empleo, dos mil ocho, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

**II.** En **cinco de junio de dos mil diecisiete**, la sentencia antes mencionada, causo ejecutoria, por lo que se solicitó el cumplimiento en los términos que en esa se precisaron.

**III.** Mediante proveído de **trece de marzo de dos mil dieciocho**, tuvo a bien dar trámite al incidente de ejecución de liquidación de sentencia, con la planilla de liquidación presentada por la parte actora de quince de junio de dos mil dieciséis, ordenándose darle vista a las autoridades demandadas para que manifestaran a lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días.

**IV.** Mediante escrito presentando el **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, signado por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, en el que dió contestación a la vista ordenada, con respecto a la planilla de liquidación presentada por la parte actora.

**V.** A través de escrito de **diez de mayo de dos mil dieciocho**, el licenciado [REDACTED], representante legal del actor en el juicio principal, se tuvo por presentando la actualización de la planilla de liquidación actualizadas desde el año dos mil quince hasta el año dos mil diecisiete.

**VI.** Mediante proveído de **dieciocho de mayo de esa dos mil dieciocho**, se ordenó darle vista a las autoridades demandadas para que manifestaran a lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días, vista que no desahogaron las demandadas, por lo que mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil

dieciocho, entre otras cosas, se le perdió el derecho y se citó para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho correspondía.

**VII.** Por lo que una vez tramitado y concluido el incidente de liquidación correspondiente, se dictó **resolución interlocutoria** en fecha **uno de agosto de dos mil dieciocho**, en la cual se determinó en su resolutivo **Segundo** lo siguiente:

**“...SEGUNDO.-** Se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, Presidente Municipal, Secretario, Director de Seguridad Pública y Director de Seguridad Pública, todos del aludido ente municipal; para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución interlocutoria, hagan pago al actor [REDACTED] de la cantidad \$ [REDACTED]; salvo error u omisión aritmética, por concepto de actualización de salarios devengados él ciudadano [REDACTED], desde la segunda quincena de diciembre de dos mil ocho, hasta el uno de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que se dictó la sentencia interlocutoria; hasta que se haga pago total de dichas prestaciones, siendo susceptibles de incrementos dichos montos hasta en tanto las demandadas acrediten haber erogado tales emolumentos....”(S/C). [...]

**VIII.-** Por otra parte, mediante escrito de **diez de marzo de dos mil veintidós**, el actor en el presente juicio promovió incidente de actualización de liquidación de sentencia, por lo que en acuerdo de **veinte de enero de dos mil veintitrés**, se ordenó dar trámite, con la planilla de liquidación presentada, dándose vista a las autoridades demandadas para que manifestaran a lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días, asimismo se requirió a la demandada el cumplimiento de la sentencia interlocutoria de uno de agosto de dos mil dieciocho.

**IV.-** Seguidamente, mediante escrito de **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, el actor en el presente juicio promovió un

segundo incidente de actualización de liquidación de sentencia , por lo que mediante acuerdo de **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, el anterior magistrado, entre otras cosas, le tuvo por perdido el derecho a la demandada para desahogar la vista del primer incidente de liquidación y ordenó agregar a los autos la segunda actualización de liquidación presentada por la parte actora para ser tomadas en su momento procesal oportuno, además, impuso una multa a la autoridad responsable por no dar cumplimiento al requerimiento de pago de la multicitada sentencia interlocutoria y ordenó el trámite correspondiente para hacerla efectiva, de igual forma, requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la resolución antes mencionada. Finalmente, se procedió a citar a las partes para oír la sentencia interlocutoria que en derecho correspondía, en consecuencia, se procede a emitir de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permiten la sentencia interlocutoria, así como en cumplimiento a la resolución de amparo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, del índice del juicio de amparo número 1313/2025-VI-1 en los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 372, 384 fracción I, y 389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del artículo 30, de la anterior Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el doce de julio de dos mil diecisiete.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un incidente del cual se deduce que el

promovente viene a solicitar se tenga por dictando sentencia interlocutoria de liquidación de salario y demás prestaciones, derivado de la resolución emitida por esta Sala, por lo tanto, tiene competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio principal.

**II. Temporalidad de cuantificación.** El incidentista [REDACTED] al presentar sus planillas de liquidación de emolumentos y haberes salariales mediante los escritos de diez de marzo de dos mil veintidós y uno de marzo de dos mil veinticuatro, hizo un desglose de las prestaciones y salarios que dejaron de percibir **del uno (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) al año dos mil veintitrés (2023)**, sin embargo, toda vez que en la sentencia definitiva fechada en seis de julio de dos mil quince, se condenó a las demandadas a pagar todas las prestaciones que dejó de percibir el actor hasta en tanto se dieran cumplimiento a dicha sentencia y toda vez que actualmente aún se le adeuda al promovente el pago de la primera interlocutoria dictada en este expediente el uno de agosto de dos mil dieciocho, luego entonces, este juzgador procederá a cuantificar del periodo del **uno (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) al nueve (09) de enero de dos mil veintiséis (2026) –proporcional-** fecha en que se dicta esta resolución.

**III. Análisis del incidente.** Es menester decir que el incidente de ejecución de sentencia tiene por objeto cuantificar en cantidad líquida la condena a que la parte vencida en el juicio principal está obligada a cubrir a la parte favorecida, en el entendido que por ser un procedimiento contencioso de conformidad con el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia administrativa, ambas partes están en igual de condiciones para exhibir sus planillas de liquidación y aportar los medios de convicción que consideraran necesarios, pues

su finalidad es liquidar aquella condena que en sentencia definitiva no pudo calcularse; por lo que, el juzgador al momento de resolver la controversia suscitada entre las planillas presentadas por las partes, está obligado a analizar cada una de ellas y no admitir de manera arbitraria alguna de las dos, pues en él recae la responsabilidad de resolver el litigio, luego entonces, es razonable que al existir controversia entre al estudio de los conceptos reclamados a la parte condenada y que la parte favorecida al momento de exigir el cumplimiento no exija más allá de lo que la propia sentencia ya condenó, puesto que el juzgador tiene arbitrio judicial para determinar cuál es la condena real que debe cumplimentar, sin alterar, variar o modificar la sentencia del cual deriva el incidente de liquidación, pues únicamente se concretará a resolver aquello que en la sentencia no pudo cuantificarse. Encuentra apoyo lo aquí expuesto, los criterios del tenor literal siguiente:

**INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.** El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir

para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica.<sup>1</sup>

**LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOJAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE).**

El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido

<sup>1</sup> Registro: 2003295; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Materia Civil; Tesis: I.3o.C.20 K (10a.); Página 2167.

de que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.<sup>2</sup>

Las autoridades demandadas al desahogar la vista correspondiente **no asumieron la carga procesal** para desvirtuar los extremos de las pretensiones de su contraria que conforme al principio previsto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, cada parte es responsable de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones o defensas salvo que estos fueran negativos sin envolver la afirmación de un hecho ni llevaran implícito el desconocimiento de una presunción legal o humana a favor de su colitigante.

Por tanto, no basta en el caso particular la expresión simple en ese sentido sino que debe corroborarse con la exhibición de las pruebas y la exposición de los razonamientos que demuestren que los datos y presunciones a que se refiere la parte actora sucumben ante la evidencia de que en realidad no existe ningún derecho constituido a su favor.

Principalmente porque en ese sentido las partes demandadas en su carácter de autoridades, cuenta como se dijo con la información suficiente para solventar sin obstáculos su obligación probatoria dado que tienen bajo su resguardo la documentación para desvirtuar los hechos que se le atribuyen por lo que al no lograr desvirtuar la presunción legal y humana a favor de los actores de que efectivamente fueron destituidos de su cargo sin

<sup>2</sup> Registro: 161042; Novena Época Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV; Septiembre de 2011 Materia Civil; Tesis: 1a./J. 53/2011; Página 806.

que mediara procedimiento alguno pues no allegaron a este juicio los medios de pruebas idóneos para acreditar sus argumentos.

Por todo ello es que se dice que la carga probatoria impuesta por el artículo 240<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala entre otras cosas, que en caso de duda respecto tal atribución, surte o recae en la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla, en este caso, es el **H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, Presidente Municipal, Secretario, Director de Seguridad Pública y Director de Seguridad Pública, todos del aludido ente municipal**, al tener a su disposición todos aquellos documentos tendientes a demostrar las prestaciones salariales, aumentos o mejoras a los que tiene derecho el actor, **como son los recibos o talones de pago de servidores públicos que se desempeñen con su categoría o equivalente**. Ilustra lo dicho por analogía, los criterios que prescriben:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en

<sup>3</sup> Artículo 240.- Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.<sup>4</sup>

**SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO SE DISCUTE SU MONTO EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.** La regla derivada de los artículos 784, fracción XII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, acerca de que corresponde al patrón la carga de probar el monto del salario y su pago, cuando se suscita controversia al respecto, es aplicable también, en lo conducente, cuando dentro del incidente de liquidación se discute la existencia de incrementos salariales durante el periodo que transcurre entre la fecha de separación del trabajador y aquella en que se da cumplimiento al laudo que condenó a la reinstalación. La aplicación de la misma regla deriva de que en ambos supuestos el objeto probatorio es, esencialmente, el mismo, así como de la circunstancia de que dentro del incidente de liquidación operan las mismas razones tomadas en consideración por el legislador para atribuir la carga probatoria en los aspectos indicados, al patrón, por la mayor facilidad que tiene para disponer de los elementos de convicción.<sup>5</sup>

**IV.- Cuantificación de acuerdo a los escritos de actualización de planilla.** No es de soslayarse que las prestaciones a que tienen derecho el incidentista y que se acreditaron debidamente en juicio, amén de que se encuentran precisadas en la sentencia interlocutoria firme, por lo que al tratarse únicamente de actualización de las prestaciones a que tiene derecho, luego entonces, si bien el actor se desempeñaba como [REDACTED] al servicio de la **Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco**, cuya actividad se desarrolló como miembros de un institución policial, misma que se encuentra regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos

10

<sup>4</sup> Registro: 168192; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/45; Página 2364.

<sup>5</sup> Registro: 915701; Octava Época; Cuarta Sala; Jurisprudencia; Apéndice 2000; Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN; Materia Laboral; Tesis 564; Página 459.

Mexicanos, en su artículo 123 apartado, B fracción XIII, párrafo segundo, que dispone:

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley. B).- Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.

En ese tenor, en el caso particular, este juzgador advierte de las planillas de liquidación exhibidas por las partes en fechas diez de marzo de dos mil veintidós y uno de marzo de dos mil veinticuatro, que: **1)** difieren respecto del monto total que debe cubrirse al actor; **2)** En el caso de la planilla del actor, no explica si el concepto de Sueldo que calculó es integrado o si se refiere únicamente al de confianza y **3)** No obran las operaciones aritméticas con las que determinaron las percepciones por cada concepto.

Por otro lado, ambas partes no exhibieron documentación soporte tendiente a demostrar salariales para los años dos mil dieciocho (proporcional), dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil

veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, aunado a que deberán cuantificarse también los años dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco y dos mil veintiséis (proporcional), aún y como se dijo el Ayuntamiento de Centla, Tabasco y otros se encuentran en circunstancias de mayor facilidad para proveer las pruebas conducentes, por las razones que informa se comparte el criterio de rubro y contenido:

**LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO BROGADO Y VIGENTE).** El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos - aplicables. Ahora, 'bien, «en todo procedimiento contencioso, y en los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la Condena), debe respetarse la garantía de debido Proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender (sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la Planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas 6 en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Registro digital: 161042 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: 1a./J. 53/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 806 Tipo: Jurisprudencia

En tal, virtud, atento al principio de cosa juzgada e invariabilidad de la litis, para la cuantificación se atenderán las documentales que no fueron controvertidas en el juicio y con los que se acreditan los conceptos y percepciones de la categoría de [REDACTED] que desempeñaba el actor hasta el día de su ilegal destitución, consistente en el oficio [REDACTED] de [REDACTED] de foja 147 a la 156 del sumario, en que el incidentista [REDACTED], fue dado de alta ante la [REDACTED].

Documentos a los que se les otorga valor probatorio, de conformidad con la fracción 17, de artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; obteniendo eficacia plena para esta Sala, ya que con ellas se acreditan el sueldo integrado y demás percepciones que deben ser solventadas al actor, siendo entonces, pruebas idóneas, sin que sea obstáculo que haya sido exhibidos en copias simples, pues no fueron objetadas y la falta tal situación, presupone la aceptación de que lo asentado en éstas coinciden con sus originales. Cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales del epígrafe y texto siguiente:

**DOCUMENTOS PUBLICOS, DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.<sup>7</sup>

Este juzgador procederá a decidir de forma justa, con apoyo a los elementos allegados al presente juicio, atendiendo primordialmente, las bases que con ese fin se desprendan de la sentencia principal y la interlocutoria, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como de la invariabilidad de la litis, el de la congruencia,

---

<sup>7</sup> Quinta Época Núm. de Registro: 394182 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 226 Página: 153

así como la inaceptabilidad de la cosa juzgada, por lo que, inicialmente el periodo al cual se le dará tratamiento en el incidente de actualización es el comprendido del uno de agosto de dos mil dieciocho (fecha en que se dictó la primera sentencia interlocutoria) al nueve de enero de dos mil veintiséis (data en la que se dicta la actualización de la sentencia interlocutoria), dado que en su momento la planilla de actualización de liquidación presentada por la parte actora y de la cual la autoridad responsable no contestó a pesar de estar debidamente notificado, por lo que al no existir discrepancia entre las cantidades a pagar por los años antes descritos. Para quedar de la siguiente forma:

El monto total de **Sueldo y/o Salario Base**, que percibe un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla, Tabasco, desde el uno de agosto de dos mil dieciocho al año dos mil veintitrés, según las planillas de actualización de liquidación presentadas por la parte actora:

AÑO	IMPORTE
2018 (proporcional)	
2019	
2020	
2021	
2022	
2023	
<b>Total</b>	

El monto total de **Prima Vacacional**, que percibe un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla, Tabasco, desde el uno de agosto de dos mil dieciocho al año dos mil veintitrés, según las planillas de actualización de liquidación presentadas por la parte actora:

AÑO	IMPORTE
2018 (proporcional)	
2019	\$
2020	
2021	
2022	
2023	
<b>Total</b>	

El monto total de **Aguinaldos**, que percibe un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla, Tabasco, desde el uno de agosto de dos mil dieciocho al año dos mil veintitrés, según las planillas de actualización de liquidación presentadas por la parte actora:

AÑO	IMPORTE
2018 (proporcional)	
2019	
2020	
2021	
2022	
2023	
<b>Total</b>	

15

El monto total de **Días adicionales**, que percibe un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla, Tabasco, desde el uno de agosto de dos mil dieciocho al año dos mil veintitrés, según las planillas de actualización de liquidación presentadas por la parte actora:

AÑO	IMPORTE
2018 (proporcional)	Ya fue cuantificado en este año

2019	
2020	
2021	
2022	
2023	
<b>Total</b>	

El monto total de **Bonos de despensa**, que percibe un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla, Tabasco, desde el uno de agosto de dos mil dieciocho al año dos mil veintitrés, (mismo que al no ser cuantificado en la actualización de la planilla de la parte actora, serán tomados los emitidos en el último año cuantificado en la sentencia interlocutoria de uno de agosto de dos mil dieciocho):

AÑO	IMPORTE
2018 (proporcional)	Ya fue cuantificado en este año
2019	
2020	
2021	
2022	
2023	
<b>Total</b>	

El monto total de **Bonos de Riesgo Policial**, que percibe un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla, Tabasco, desde el uno de agosto de dos mil dieciocho al año dos mil veintitrés, según las planillas de actualización de liquidación presentadas por la parte actora:

AÑO	IMPORTE
2018 (proporcional)	Cuantificado en la interlocutoria de 01 de agosto de 2018
2019	No se hace cálculo de este monto, pues ya viene incluido en el sueldo

2020	No se hace cálculo de este monto, pues ya viene incluido en el sueldo
2021	No se hace cálculo de este monto, pues ya viene incluido en el sueldo
2022	
2023	
<b>Total</b>	

El monto total de **Bono Navideño**, que percibe un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla, Tabasco, desde el uno de agosto de dos mil dieciocho al año dos mil veintitrés, según las planillas de actualización de liquidación presentadas por la parte actora:

AÑO	IMPORTE
2018 (proporcional)	
2019	
2020	
2021	
2022	
2023	\$
<b>Total</b>	

17

El monto total de **Bono de puntualidad**, que percibe un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla, Tabasco, desde el uno de agosto de dos mil dieciocho al año de dos mil veintitrés (mismo que al no ser cuantificado en la actualización de la planilla de la parte actora, serán tomados los emitidos en el último año cuantificado en la sentencia interlocutoria de uno de agosto de dos mil dieciocho a excepción del año dos mil veintitrés que si fue cuantificado en dicha planilla):

AÑO	IMPORTE
2018 (proporcional)	
2019	
2020	

2021	
2022	
2023	
<b>Total</b>	

El monto total de **Concepto de Útiles Escolares**, que percibe un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla, Tabasco, desde el uno de agosto de dos mil dieciocho al año dos mil veintitrés, según las planillas de actualización de liquidación presentadas por la parte actora:

AÑO	IMPORTE
2018 (proporcional)	Cuantificado en la interlocutoria de 01 de agosto de 2018
2019	
2020	
2021	
2022	
2023	
<b>Total</b>	

El monto total de **Día del Policía**, que percibe un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla, Tabasco, desde el uno de agosto de dos mil dieciocho al año dos mil veintitrés, según las planillas de actualización de liquidación presentadas por la parte actora:

AÑO	IMPORTE
2018 (proporcional)	Cuantificado en la interlocutoria de 01 de agosto de 2018
2019	
2020	
2021	
2022	
2023	
<b>Total</b>	

El monto total de **Día del Padre**, que percibe un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla, Tabasco, desde el uno de agosto de dos mil desde el uno de agosto de dos mil dieciocho al año dos mil veintitrés, según las planillas de actualización de liquidación presentadas por la parte actora:

AÑO	IMPORTE
2018 (proporcional)	Cuantificado en la interlocutoria de 01 de agosto de 2018
2019	
2020	
2021	
2022	
2023	
<b>Total</b>	

El monto total de **Día del servidor público** que percibe un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla, Tabasco, desde el uno de agosto de dos mil dieciocho al año dos mil veintitrés, según las planillas de actualización de liquidación presentadas por la parte actora:

AÑO	IMPORTE
2018 (proporcional)	Cuantificado en la interlocutoria de 01 de agosto de 2018
2019	
2020	
2021	
2022	
2023	
<b>Total</b>	

El monto total de **compensaciones**, que percibe un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla, Tabasco, desde el uno de agosto de dos mil dieciocho al año dos mil veintitrés (mismo que al no ser cuantificado en la actualización



**V. Cuantificación de los años (2024) dos mil veinticuatro, (2025) dos mil veinticinco y (2026) dos mil veintiséis (proporcional).** Ahora bien, quedando establecido con anterioridad los pagos a realizar al actor [REDACTED], de los periodos comprendidos uno de agosto dos mil dieciocho (2018) (proporcional) al (2023) dos mil veintitrés esto en consideración de los escritos de actualización de planilla, este juzgador procederá a realizar las cuantificaciones y aumentos salariales de los años 2024, 2025 y 2026 (proporcional), tomando como base los **tabuladores de sueldos del poder ejecutivo del Estado de Tabasco años 2024, 2025 y 2026**, visibles y las páginas de internet, tal y como se ordenó en la sentencia interlocutoria de uno de agosto de dos mil dieciocho, links que se insertan a continuación:

**Tabulador de sueldo 2024**

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wpcontent/uploads/2023/12/Tomo-6-Tabuladores-de-Sueldos-y-Salarios.pdf>

**Tabulador de sueldo 2025**

[https://congresotabasco.gob.mx/wpcontent/uploads/2024/12/4.6.-Tomo-VI.-Tabuladores-de-Sueldos-y-Salarios .pdf](https://congresotabasco.gob.mx/wpcontent/uploads/2024/12/4.6.-Tomo-VI.-Tabuladores-de-Sueldos-y-Salarios.pdf)

**Tabulador de sueldo 2026**

<https://congresotabasco.gob.mx/wpcontent/uploads/2025/12/Tomo6.pdf>

En razón de que ambas partes no exhibieron documentación soporte tendiente a demostrar aumentos o mejoras salariales para los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco (proporcional), aun y como se dijo el Ayuntamiento de Centla, Tabasco y otros, se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proveer las pruebas conducentes.

Por lo que la Sala del conocimiento, debe tener a la vista dichos tabuladores ya que resulta ser información pública que constituyen hechos notorios, que no requieren prueba, atendiendo a lo determinado por el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del estado, de aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa Local, de ahí que es válido que los órganos jurisdiccionales, invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, ya que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento; en esa tesitura debe considerarse un hecho notorio, los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, porque la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, en este caso, el tabulador de sueldos y prestaciones aplicables de conformidad a la categoría que ostentaron los quejosos. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 titulada:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles** los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su

prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

También es aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia XX.20. J/24 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

En este contexto, es de hacer nuevamente hincapié, que si bien las autoridades responsables no presentaron pruebas alguna en contrario para pretender contravenir las pretensiones del recurrente en su planilla de liquidación, ello no es óbice para que se apruebe en sus términos las cuantificaciones del accionante, toda vez que, contrayéndose a lo determinado en la sentencia definitiva de seis de julio de dos mil quince.

Establecido lo anterior, esta Sala realizará la cuantificación de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir por el actor [REDACTED], del periodo del uno de enero de dos mil veinticuatro al nueve de enero de dos mil veintiséis, fecha en que se dicta la sentencia interlocutoria, esta última fecha, dado

el tiempo que ha transcurrido en dictar la interlocutoria; para quedar conforme a lo siguiente:

**DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** Correspondiente de enero a diciembre del citado año; es de señalarse que respecto de este año no se cuenta con documental alguna para determinar el salario diario tabular del incidentista [REDACTED], a fin de cuantificar las prestaciones que le corresponden, razón por la cual se tomara en consideración como hechos notarios el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2024, publicado el medio electrónico internet bajo la dirección:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wpcontent/uploads/2023/12/To-mo-6-Tabuladores-de-Sueldos-y-Salarios.pdf>

Tales informaciones permiten a este resolutor determinar que conforme al cargo que ostentaba el actor [REDACTED], correspondiente [REDACTED] a [REDACTED], se ubica en el nivel doce (12) del listado de Tabulador de Sueldos del Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado 2024, con la categoría denominada Corporativo; ahora bien, de acuerdo al Tabulador de Sueldos de Personal Corporativo aplicable a puestos de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado del año en comento, así como a los Tabuladores de Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo aplicable a puestos administrativos y Operativos; aparece que corresponde a los servidores con tal nivel un sueldo tabular mensual de [REDACTED], en el año 2024; el que dividido entre treinta días, se desprende el salario diario tabular, por la cantidad de [REDACTED]; la cual se toma como base para cuantificar las prestaciones, correspondiente al citado

año. Haciendo la precisión que por cuanto hace a los montos a calcularse por dicha anualidad, se tomaran las establecidas en los tabuladores adicionales antes señalados y los acreditados en el presente juicio.

Por lo que del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2024 le corresponde:

- **Salarios devengados**, dicha prestación tiene su fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que del lapso comprendido del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, corresponden 365 días, los cuales multiplicados por el salario diario tabular a razón \$ [REDACTED] resulta la cantidad total de [REDACTED]

- **Prima vacacional**, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en base al tabulador de prestaciones adicionales identificado con el número 2, esta prestación se calcula dividiendo el sueldo base mensual tabular [REDACTED] entre 30= [REDACTED] por el número de días de acuerdo a su antigüedad antes precisada, 13 días, (de conformidad a la tabla (2.1), de acuerdo a su antigüedad (11 años), por lo que en 2015 le corresponde [REDACTED], por los dos periodos al año.

- **Aguinaldo**, de conformidad con el artículo 39 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, al servidor público le corresponde un aguinaldo anual a razón de 85 días, y según el tabulador de prestaciones adicionales marcado con el concepto 1, este se obtiene dividiendo el sueldo tabular mensual [REDACTED] entre 30= [REDACTED] x el número de días (85), resultando por este concepto la cantidad de [REDACTED]

- **Días adicionales** (5 días de sueldo liquido tabular), esta prestación tiene su fundamento en el artículo 34 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, pagaderos en

la primera quincena de febrero de año subsecuente, por lo que de la multiplicación de los 5 días, se obtiene el monto de [REDACTED].

- **Bonos de despensa**, esta prestación tiene su fundamento en el artículo 39 de las Condiciones Generales de Trabajo de Poder Ejecutivo del Estado, tomando en cuenta que en los tabuladores en los que se basa esta autoridad para la cuantificación del año 2024, no aparece monto alguno respecto de esta prestación, se toma la cantidad que se decretó en la sentencia interlocutoria de dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED]

- **Riesgo de trabajo o policial**, tiene su fundamento en el artículo 130 de las Condiciones Generales de Trabajo, tomando en cuenta que en los tabuladores en los que se basa esta autoridad para la cuantificación del año 2024, no aparece monto alguno respecto de esta prestación, se toma la cantidad que el actor citó en su planilla de liquidación respecto del año 2023, por la cantidad de [REDACTED].

- **Bono navideño**, le corresponde por esta prestación anualmente, de acuerdo al tabulador de prestaciones adicionales la cantidad de \$ [REDACTED].

- **Bono de puntualidad**, esta prestación tiene su fundamento en el artículo 39 de las Condiciones Poder Ejecutivo del Estado, tomando en cuenta que en los tabuladores en los que se basa esta autoridad para la cuantificación del año 2024, no aparece monto alguno respecto de esta prestación, se toma la cantidad que señaló el actor en su actualización de planilla del año 2023, siendo esta la cantidad de \$ [REDACTED].

- **Útiles Escolares**, tomando en cuenta que en los tabuladores en los que se basa esta autoridad para la cuantificación del año 2024, no aparece monto alguno respecto de esta prestación, se toma la cantidad que el actor citó en su planilla de liquidación respecto [REDACTED].

- **Día del policía**, prestación anual por la cantidad de [REDACTED], correspondiente a cinco días de sueldo liquido tabular.
- **Día del Padre**, Prestación anual por la cantidad de [REDACTED] de acuerdo al tabulador de prestaciones adicionales.
- **Bono del Servidor Público**, le corresponde anualmente esta prestación por la cantidad de [REDACTED] de acuerdo al tabulador de prestaciones adicionales.
- **Compensación proporcional**, tomando en cuenta que en los tabuladores en los que se basa esta autoridad para la cuantificación del año 2024, no aparece monto alguno respecto de esta prestación, se toma la cantidad que el actor citó en su planilla de liquidación en el año 2023 siendo esta la cantidad de [REDACTED].

**DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025).** Correspondiente de del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil veinticinco; es de señalarse que respecto de este año no se cuenta con documental alguna para determinar el salario diario tabular del incidentista [REDACTED], a fin de cuantificar las prestaciones que le corresponden, razón por la cual se tomara en consideración como hechos notarios el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2025, publicado el medio electrónico internet bajo la dirección:

[https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/4.6.-Tomo-VI.-Tabuladores-de-Sueldos-y-Salarios\\_.pdf](https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/4.6.-Tomo-VI.-Tabuladores-de-Sueldos-y-Salarios_.pdf)

Tales informaciones permiten a este resolutor determinar que conforme al cargo que ostentaba el actor [REDACTED], correspondiente a [REDACTED], se ubica en el [REDACTED] del listado de Tabulador de Sueldos del Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado 2024, con la categoría denominada

Corporativo; ahora bien, de acuerdo al Tabulador de Sueldos de Personal Corporativo aplicable a puestos de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado del año en comento, así como a los Tabuladores de Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo aplicable a puestos administrativos y Operativos; aparece que corresponde a los servidores con tal nivel un sueldo tabular mensual de [REDACTED], en el año 2025; el que dividido entre treinta días, se desprende el salario diario tabular, por la cantidad de \$ [REDACTED]; la cual se toma como base para cuantificar las prestaciones, correspondiente al citado año. Haciendo la precisión que por cuanto hace a los montos a calcularse por dicha anualidad, se tomarán las establecidas en los tabuladores adicionales antes señalados y los acreditados en el presente juicio.

Por lo que del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2025 le corresponde:

- **Salarios devengados**, dicha prestación tiene su fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que del lapso comprendido del día uno al nueve de enero de dos mil veinticinco, corresponden 365 días, los cuales multiplicados por el salario diario tabular a razón \$ [REDACTED] resulta la cantidad total de: [REDACTED],

- **Prima vacacional**, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en base al tabulador de prestaciones adicionales identificado con el número 2, esta prestación se calcula dividiendo el sueldo base mensual tabular [REDACTED] entre 30= [REDACTED] por el número de días de acuerdo a su antigüedad antes precisada, 13 días, (de conformidad a la tabla (2.1), de acuerdo a su antigüedad (11 años), por lo que en 2015 le corresponde [REDACTED], por los dos periodos al año.

- **Aguinaldo proporcional**, de conformidad con el artículo 39 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder

Ejecutivo del Estado, al servidor público le corresponde un aguinaldo anual a razón de 85 días, y según el tabulador de prestaciones adicionales en el que se basa esta autoridad, este se obtiene dividiendo el sueldo tabular mensual [REDACTED] entre 30= [REDACTED] x el número de días (85) los que corresponden solamente por el mes de enero, resultando por este concepto la cantidad de [REDACTED].

- **Días adicionales** (5 días de sueldo líquido tabular), esta prestación tiene su fundamento en el artículo 34 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, pagaderos en la primera quincena de febrero de año subsecuente, por lo que de la multiplicación de los 5 días, se obtiene el monto de [REDACTED].

- **Bonos de despensa**, Le corresponde por esta prestación anualmente de acuerdo al tabulador de prestaciones adicionales la cantidad de [REDACTED].

- **Riesgo de trabajo o policial**, tiene su fundamento en el artículo 130 de las Condiciones Generales de Trabajo, tomando en cuenta que en los tabuladores en los que se basa esta autoridad para la cuantificación del año 2025, no aparece monto alguno respecto de esta prestación, se toma la cantidad que el actor citó en su planilla de liquidación respecto del año 2023, por la cantidad de [REDACTED].

- **Bono navideño**, le corresponde por esta prestación anualmente, de acuerdo al tabulador de prestaciones adicionales la cantidad de \$ [REDACTED].

- **Bono de puntualidad**, esta prestación tiene su fundamento en el artículo 39 de las Condiciones Poder Ejecutivo del Estado, tomando en cuenta que en los tabuladores en los que se basa esta autoridad para la cuantificación del año 2025, no aparece monto alguno respecto de esta prestación, se toma la cantidad que señaló el actor en su actualización de planilla del año 2023, siendo esta la cantidad de [REDACTED].

- **Útiles Escolares**, tomando en cuenta que en los tabuladores en los que se basa esta autoridad para la cuantificación del año 2025, no aparece monto alguno respecto de esta prestación, se toma la cantidad que el actor citó en su planilla de liquidación respecto [REDACTED].

- **Día del policía**, prestación anual por la cantidad de [REDACTED], correspondiente a cinco días de sueldo liquido tabular.

- **Día del Padre**, Prestación anual por la cantidad de [REDACTED] de acuerdo al tabulador de prestaciones adicionales.

- **Bono del Servidor Público**, le corresponde anualmente esta prestación por la cantidad de [REDACTED] de acuerdo al tabulador de prestaciones adicionales.

- **Compensación proporcional**, tomando en cuenta que en los tabuladores en los que se basa esta autoridad para la cuantificación del año 2025, no aparece monto alguno respecto de esta prestación, se toma la cantidad que el actor citó en su planilla de liquidación en el año 2023 siendo esta la cantidad de [REDACTED]

30

**DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026) (proporcional).** Correspondiente de los primeros nueve días de enero del citado año; es de señalarse que respecto de este año no se cuenta con documental alguna para determinar el salario diario tabular del incidentista [REDACTED], a fin de cuantificar las prestaciones que le corresponden, razón por la cual se tomara en consideración como hechos notorios el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2026, publicado el medio electrónico internet bajo la dirección:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/4.6.-Tomo-VI.-Tabuladores-de-Sueldos-y-Salarios .pdf>

Tales informaciones permiten a este resolutor determinar que conforme al cargo que ostentaba el actor [REDACTED] correspondiente a [REDACTED], se ubica en el [REDACTED] del listado de Tabulador de Sueldos del Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado 2024, con la categoría denominada Corporativo; ahora bien, de acuerdo al Tabulador de Sueldos de Personal Corporativo aplicable a puestos de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado del año en comento, así como a los Tabuladores de Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo aplicable a puestos administrativos y Operativos; aparece que corresponde a los servidores con tal nivel un sueldo tabular mensual de [REDACTED], en el año 2025; el que dividido entre treinta días, se desprende el salario diario tabular, por la cantidad de \$[REDACTED]; la cual se toma como base para cuantificar las prestaciones, correspondiente al citado año. Haciendo la precisión que por cuanto hace a los montos a calcularse por dicha anualidad, se tomaran las establecidas en los tabuladores adicionales antes señalados y los acreditados en el presente juicio.

31

Por lo que del 01 al 09 de enero del año 2026 le corresponde:

- **Salarios devengados**, dicha prestación tiene su fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que del lapso comprendido del día uno al nueve de enero de dos mil veinticinco, corresponden 9 días, los cuales multiplicados por el salario diario tabular a razón [REDACTED] resulta la cantidad total de: [REDACTED]
- **Prima vacacional**, esta prestación no se cuantifica en razón de que se paga únicamente en los meses de julio y diciembre

- **Aguinaldo proporcional**, de conformidad con el artículo 39 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, al servidor público le corresponde un aguinaldo anual a razón de 85 días, y según el tabulador de prestaciones adicionales en el que se basa esta autoridad, este se obtiene dividiendo el sueldo tabular mensual [REDACTED], entre 30= \$ [REDACTED] el número de días (09) los que corresponden solamente por el mes de enero, resultando por este concepto la cantidad de \$ [REDACTED]

- **Días adicionales** no se cuantifica esta prestación en razón de que dicha prestación se paga en la primera quincena de febrero.

- **Bonos de despensa**, Le corresponde por esta prestación anualmente de acuerdo al tabulador de prestaciones adicionales la cantidad de \$ [REDACTED]

- **Riesgo de trabajo o policial**, tiene su fundamento en el artículo 130 de las Condiciones Generales de Trabajo, tomando en cuenta que en los tabuladores en los que se basa esta autoridad para la cuantificación del año 2026, no aparece monto alguno respecto de esta prestación, se toma la cantidad que el actor citó en su planilla de liquidación respecto del año 2023, por la cantidad de [REDACTED].

- **Bono navideño**, no se cuantifica esta prestación en razón de que dicha prestación se paga solamente en el mes de diciembre.

- **Bono de puntualidad**, esta prestación tiene su fundamento en el artículo 39 de las Condiciones Poder Ejecutivo del Estado, tomando en cuenta que en los tabuladores en los que se basa esta autoridad para la cuantificación del año 2026, no aparece monto alguno respecto de esta prestación, se toma la cantidad que señaló el actor en su actualización de planilla del año 2023, siendo esta la cantidad de \$ [REDACTED].

- **Útiles Escolares**, tomando en cuenta que en los tabuladores en los que se basa esta autoridad para la cuantificación del año 2026, no aparece monto alguno respecto de esta prestación, se toma la cantidad que el actor citó en su planilla de liquidación respecto [REDACTED].
  - **Día del policía**, prestación anual por la cantidad de [REDACTED], correspondiente a cinco días de sueldo liquido tabular.
  - **Día del Padre**, esta prestación no se cuantifica por ser pagada en el mes de julio.
  - **Bono del Servidor Público**, esta prestación no se cuantifica por ser pagada en el mes de junio
  - **Compensación proporcional**, tomando en cuenta que en los tabuladores en los que se basa esta autoridad para la cuantificación del año 2026, no aparece monto alguno respecto de esta prestación, se toma la cantidad que el actor citó en su planilla de liquidación en el año 2023 siendo esta la cantidad de \$ [REDACTED]

Cantidades que hace un gran total de \$ [REDACTED]

De lo antes expuesto se concluye que conforme a las cuantificaciones antes realizadas de los años **2018 (proporcional), 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 proporcional (01-09 de enero)** dan un total de \$ [REDACTED] salvo error u omisión aritmética, por concepto de actualización de salarios devengados y prestaciones que tiene derecho el ciudadano [REDACTED], desde el uno de agosto dos mil dieciocho al nueve de enero de dos mil veintiséis, fecha en que se dictó la sentencia interlocutoria de actualización; hasta que se haga pago total de dichas prestaciones, siendo susceptibles de incrementos dichos montos hasta en tanto las demandadas acrediten haber erogado tales emolumentos.

Con la aclaración de que, a las cantidades a que se contrae este considerando no se le aplican las **deducciones o retenciones de Ley**, toda vez, por ser contrario con lo sentenciado y violatorio con lo establecido en los numerales 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; y por considerar que es obligación de los patrones retener los impuestos y contribuciones, a la que están obligados los trabajadores, con motivo de los salarios y prestaciones a que tienen derecho, conforme a lo previsto en los artículos 31 fracción IV y 73 de la Constitución Política Mexicana, en relación con el 110 primer párrafo y 113 primer párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; salvo los conceptos de seguridad social, de los cuales las autoridades no deberán realizar deducción alguna al cubrirle la cantidad líquida al actor, puesto que tampoco fue ordenado en la sentencia de mérito. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y contenido:

**“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.** De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo

relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.”<sup>8</sup>

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 90<sup>9</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **requiere** a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación esta resolución, a que conforme al apartado 126<sup>10</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exhorta a la demandada para que en términos del numeral 43<sup>11</sup> de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad

<sup>8</sup> **Registro: 1007360**; Época: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección – Fiscal; Materia(s): Administrativa; Tesis: 440; Página: 508.

<sup>9</sup> Artículo 90.- Cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. La Sala, o en su caso el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

<sup>10</sup> Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

<sup>11</sup> Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

REFORMADO EN EL SUP. “B” AL P.O. 7989 DE 30-MARZO-2019. Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

REFORMADO EN EL SUP. “B” AL P.O. 7989 DE 30-MARZO-2019. Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, presente ante este órgano jurisdiccional un programa de cumplimiento de pago de los salarios y prestaciones a las que ha sido condenada, de modo que se contemple el pago de las remuneraciones las que tiene derecho el ciudadano ██████████, en el entendido que la cantidad que debe presupuestarse debe ser igual a la emitida en la presente sentencia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 11, 12, 13, 76 fracción XXXV, 81 fracción VI, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco<sup>12</sup>; hágase de conocimiento de las partes que la sentencia

---

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7989 DE 30-MARZO-2019. Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

REFORMADO P.O. 7774 "C" 08-MARZO-2017 Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

<sup>12</sup>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el Estado, en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, en, los términos previstos por el artículo 4º Bis de la Constitución Política local; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los Sujetos Obligados, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el orden estatal o municipal.

Artículo 11. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados.

Artículo 12. Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 13. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General y las demás relativas y aplicables en el Estado.

Artículo 76. Los Sujetos Obligados, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda, pondrán a disposición del público, a través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, la información mínima de oficio siguiente:

..  
XXXVI.- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

..

que cause ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, en la inteligencia de que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no se impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 383, fracción I, 384, fracción I, 388 y 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolver y se:

## R E S U E L V E

**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

37

Artículo 81. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 76, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

..

VI.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco deberá informar:

c).- Las sentencias que hayan causado estado;

..

Artículo 128. Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad del Estado y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Se transmita entre Sujetos Obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV de este artículo, el Instituto deberá aplicar la Prueba de Interés Público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

**Segundo.-** Por las razones expuestas en los considerandos, de la presente resolución es de actualizarse los **salarios y demás prestaciones reclamadas**, de sus escritos de actualización de planilla de fechas **diez de marzo de dos mil veintidós y uno de marzo de dos mil veinticuatro**, dejadas de pagar desde el **uno de agosto de dos mil dieciocho (2018)** hasta el **nueve (09) de enero de dos mil veintiséis (2026)**, esta última fecha, dado el tiempo que ha transcurrido en dictar la interlocutoria de actualización, al actor [REDACTED].

**Tercero.-** Se condena al **H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, Presidente Municipal, Secretario, Director de Seguridad Pública y Director de Seguridad Pública, todos del aludido ente municipal**, a pagar al actor [REDACTED], la cantidad total de [REDACTED], misma que comprende los años **2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 (proporcional 09 de enero)**, procedentes de las planillas de actualización de liquidación de sentencia presentadas a través de los escritos de fechas **diez de marzo de dos mil veintidós y uno de marzo de dos mil veinticuatro**. En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 90<sup>13</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **requiere** a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación esta resolución, a que conforme al apartado 126<sup>14</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

<sup>13</sup> Artículo 90.- Cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. La Sala, o en su caso el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

<sup>14</sup> Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

exhorta a la demandada para que en términos del numeral 43<sup>15</sup> de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, presente ante este órgano jurisdiccional un programa calendarización de cumplimiento de pago de las cantidades condenadas en esta resolución, de modo que se contemple el pago de las remuneración a la que tiene derecho el ciudadano [REDACTED], en el entendido que la cantidad que debe presupuestarse debe ser igual a la condenada en la presente sentencia.

**Cuarto.-** Se hace del conocimiento a las partes de este juicio para los efectos legales a que haya lugar, que mediante Decreto 226, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ratificó las designaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y

<sup>15</sup> Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7989 DE 30-MARZO-2019. Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7989 DE 30-MARZO-2019. Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7989 DE 30-MARZO-2019. Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

REFORMADO P.O. 7774 "C" 08-MARZO-2017 Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Soberano de Tabasco, de los Magistrados y Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por un período de siete años que dió inició el 1 ° de enero del año 2026 y concluirá el 31 de diciembre del año 2032, entre los cuales tuvo a bien designar como **Magistrado adscrito a la Tercera Sala Unitaria** al **Licenciado Hugo Lara Pérez**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civiles de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado por mandato expreso del tercer párrafo del dispositivo legal 1°.

**Notifíquese. Cúmplase.**

Se habilitan los días y horas inhábiles, para que el Actuario adscrito a esta Tercera Sala, pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando exista **causa urgente** que lo exija en los autos del expediente en que se actúa, debiendo hacerlo constar en el acta respectiva que para tal efecto levante. Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo señalado por el dispositivo legal 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1 párrafo tercero.

Así lo acordó manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, licenciado **Hugo Lara Pérez** por y ante la licenciada **Tania Osmara Jiménez Guzmán**.- Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma.- **DOY FE.**

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 113, 114 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción X y 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y el acuerdo TJA-CT-002/2025, tomado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha seis de enero del 2026, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar,(INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...

